

#1568

6113890



Julio 13/33

Proy. de ley relativo a las dro-
gas Narcóticas y a los Estupefa-
cientes en general que se intro-
duzcan en el país.

5 Píezas



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, Julio 13 de 1933.

PRESIDENCIA

#.1065.

Al Señor
Presidente del Hon. Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Para los fines constitucionales, me es grato remitirle junto con el presente oficio, el proyecto de Ley relativo a las DROGAS NARCÓTICAS y a los ESTUPEFACIENTES en general que se introduzcan en el país, proyecto que ha sido iniciado por el Poder Ejecutivo y aprobado por la Cámara que me honro en presidir, en el curso de su sesión celebrada hoy.

Muy atentamente le saluda,

Miguel Angel Roca,
Presidente de la Cámara de Diputados.

81/3890



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:-

Art. 1o.- Las "drogas narcóticas" y estupefacientes en general enumeradas en el Art. 3 de la Orden Ejecutiva No. 373, de fecha 10 de Enero de 1920, validada por la República, no podrán ser introducidas en el país, á partir del primero de Agosto del año en curso, sino por el Puerto de Santo Domingo, y su uso y comercio no podrán hacerse sino bajo las previsiones y prohibiciones establecidas por la referida Ley y la Ley No. 437 de fecha 27 de Enero de 1933.-

Art. 2o.- Se establecen las siguientes penas por la introducción de ó por el uso de, ó el comercio ilegal con las drogas narcóticas y estupefacientes en general enumeradas en el art. 3 de la Ley de Drogas Narcóticas de fecha 10 de Enero de 1920;

A- Cinco años de trabajos Públicos y Cinco mil pesos oro americano de multa a la persona o personas que introduzcan materialmente el contrabando y á la persona ó personas que se pruebe haya realizado el pedido de las drogas prohibidas;

B- Tres años de reclusión y Tres mil pesos oro americano de multa a la ó a las personas intermediarias, como revendedoras, entre los introductores clandestinos ó a quienes hayan pedido inicialmente por su cuenta las drogas prohibidas y el consumidor;

C- Seis meses a dos años de prisión correccional a los consumidores.

Art. 3o.- Las penas prescriptas en la Ley de Drogas Narcóticas, de fecha 10 de Enero de 1920, para las infracciones previstas en el artículo anterior de esta Ley quedan por la presente derogadas.

CONGRESO NACIONAL

TOPICO:

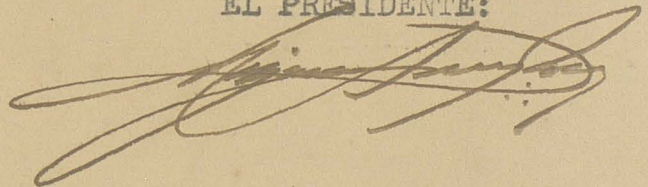
PAG. No.

Art. 4o.- Se castigará con la pena de diez años de trabajos públicos y Cinco mil pesos oro americano de multa al funcionario de la Administración Pública, de cualquier categoría, que se compruebe sea autor principal ó cómplice de la introducción ilegal o comercio clandestino cuya represión prevee esta Ley.

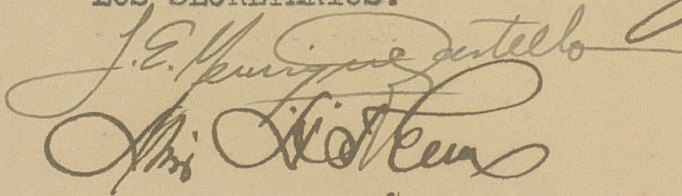
Art. 5o.- Las drogas, productos hierbas etc. mencionadas en las Convenciones del Opio de Ginebra de 1925 y 1931, ratificadas por la República, se considerarán, para los fines de esta Ley, incluidas en la nomenclatura que figura en el artículo 3o. de la Ley de Drogas Narcoticas, de fecha 10 de Enero de 1920.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y tres, año 90o. de la Independencia y 70o. de la Restauración.-

EL PRESIDENTE:



LOS SECRETARIOS:



Santo Domingo, R.D.
Julio 25, 1933.-

Señor
Presidente de la Cámara de Diputados
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su oficio # 1065
de fecha 13 del corriente, y del proyecto de ley relativo
a las DROGAS NARCOTICAS y a los ESTUPEFACIENTES en general
que se introduzcan en el país.

Pláceme participarle que el Senado aprobó
dicho proyecto y lo remitió al Poder Ejecutivo, para los
fines constitucionales.

Saluda a Ud. muy atentamente,


Mario Ferrn Soral
Presidente del Senado.

NR/

261/2891

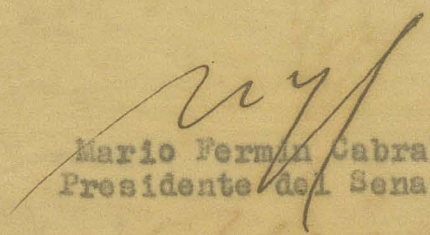
Santo Domingo, R. D.
Julio 25, 1933.-

1643
Señor
Rafael L. Trujillo M.
Presidente de la República.
Ciudad.-

Hon. Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras, pláceme remitir a Ud. para los fines constitucionales el proyecto de ley relativo a las DROGAS NARCOTICAS y a los ESTUPEFACIENTES en general que se introduzcan en el país.

Con sentimiento de la más distinguida consideración, saluda a Ud. muy atentamente,


Mario Ferman Cabral
Presidente del Senado.

NR/

81/3896



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1.- Las "drogas narcóticas" y estupefacientes en general enumeradas en el Art. 3 de la Orden Ejecutiva No. 378, de fecha 10 de Enero de 1930, validada por la República, no podrán ser introducidas en el país, a partir del primero de Agosto del año en curso, sino por el Puerto de Santo Domingo, y su uso y comercio no podrán hacerse sino bajo las provisiones y prohibiciones establecidas por la referida ley y la Ley No. 437 de fecha 27 de Enero de 1933.

ART. 2.- Se establecen las siguientes penas por la introducción de ó por el uso de, ó el comercio ilegal con las drogas narcóticas y estupefacientes en general enumeradas en el Art. 3 de la Ley de Drogas Narcóticas de fecha 10 de Enero de 1930:

- A- Cinco años de trabajos públicos y Cinco mil pesos oro americano de multa a la persona ó personas que introduzcan materialmente el contrabando y a la persona ó personas que se pruebe haya realizado el pedido de las drogas prohibidas;
- B- Tres años de reclusión y Tres mil pesos oro americano de multa a la ó a las personas intermediarias, como revendedoras, entre los introductores clandestinos ó a quienes hayan pedido inicialmente por su cuenta las drogas prohibidas y el consumidor;
- C- Seis meses a dos años de prisión correccional a los consumidores.

11^a LEGISLATURA, 1^o de Julio de 1933
REGISTRADA AL No. 1773

Folio del libro letra
de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de 247
hojas escritas en máquina razón de que
espacios interlineares

Santo Domingo, 25 de Julio 1933
M. Batimacas
Archivista del Senado

ART. 3.- Las penas prescriptas en la Ley de Drogas Narcóticas, de fecha 10 de Enero de 1920, para las infracciones previstas en el artículo anterior de esta Ley quedan por la presente derogadas.

ART. 4.- Se castigará con la pena de diez años de trabajos públicos y Cinco mil pesos oro americano de multa al funcionario de la Administración Pública, de cualquier categoría, que se compruebe sea autor principal ó cómplice de la introducción ilegal ó comercio clandestino cuya represión prevé esta Ley.

ART. 5.- Las drogas, productos, hierbas etc. mencionadas en las Convenciones del Opio de Ginebra de 1925 y 1931, ratificadas por la República, se considerarán, para los fines de esta ley, incluidas en la nomenclatura que figura en el artículo 3o. de la Ley de Drogas Narcóticas, de fecha 10 de Enero de 1920.-

LEIDA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y tres, año 90 de la Independencia y 70 de la Restauración.

EL PRESIDENTE:
Miguel Angel Roca

LOS SECRETARIOS:
L. E. Henriques Castillo
Miguel A. Folló.

LEIDA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los veinticinco días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y tres, año 90 de la Independencia y 70 de la Restauración.

SECRETARIOS:
Miguel A. Folló
EL PRESIDENTE:
Miguel Angel Roca

LEGISLATURA, 179 de 133
REGISTRADA AL N.º 1773

El libro de actas del libro extra
de actas de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
consta de 100
hojas escritas en máquina y razón de diez
espacios interlineares.

Santo Domingo, 25 de Julio de 1933
W. Lafont
Alcalde del Senado